

HONORABLE ASAMBLEA

En fecha 09 de marzo de 2011, se turnó a las **Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Seguridad Pública**, para su estudio y dictamen, el expediente número **6848/LXXII**, el cual contiene un escrito signado por el C. Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, así como por el C. Secretario General de Gobierno, el Procurador General de Justicia y la Presidenta Ejecutiva del Instituto Estatal de las Mujeres; mediante el cual presenta iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Civil para el Estado de Nuevo León, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en relación a homologar con la Ley General de la materia nuestro marco normativo en el tema de violencia familiar contra las mujeres.

ANTECEDENTES:

Señala el promovente, que en fecha 2 de febrero de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en concordancia con los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Senado, de los cuales México forma parte, como son la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), asimismo hace referencia que en el Estado de Nuevo León, se publicó en fecha 20 de septiembre de 2007 la correspondiente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Refiere que con base en las convenciones internacionales y las legislaciones federal y local referidas, se plantean las reformas que surgen de la necesidad de que las Leyes del Estado de Nuevo León, se encuentren homologadas y en armonía con el sistema jurídico al que pertenecen.

Puntualiza que la Ley General mencionada con anterioridad, obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga las disposiciones y condiciones legales para brindar seguridad a todas las

COMISIONES UNIDAS DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

2

Expediente No. 6848/LXXII.- iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Civil para el Estado de Nuevo León, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en relación a homologar con la Ley General de la materia nuestro marco normativo en el tema de violencia familiar contra las mujeres.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

mujeres del país; y que dentro de dicha Ley se establecen los lineamientos jurídicos y administrativos con los cuales el Estado intervendrá en todos sus niveles de gobierno, para garantizar y proteger los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia.

Detalla que en su artículo 2°, dicha Ley General establece:

“La federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.”

Así mismo advierte que en el capítulo III del título III de la citada Ley General, se indica la distribución de las competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y en la sección novena se precisan las atribuciones de las entidades federativas, acorde a lo dispuesto por dicha ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia, destacando entre ellas la prevista en la fracción XX del artículo 49, que señala:

“Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

I a la XIX...

XX. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género;”

Por otra parte menciona que La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, contempla los mínimos indispensables que la federación, las entidades federativas y los municipios deben normar en materia de atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia. Y que en este sentido, es que considera oportuno presentar las siguientes reformas a los diversos ordenamientos que más adelante se detallará, a fin de homologar y armonizar lo conducente a la legislación estatal.

Subraya que en Nuevo León la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se publicó en el Periódico Oficial de fecha 21 de septiembre de 2007 y que se creó el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia, cuyo reglamento se publicó el 17 de diciembre de 2008. Apunta que dicha Ley establece que los modelos

de prevención deben tener como objetivo, entre otros, reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida, y que la sociedad perciba como conductas antisociales, violatorias de los derechos humanos, de salud o de seguridad pública, todo tipo de violencia contra ellas por motivos de género.

Por otra parte Indica que la Ley General establece en su artículo 8° fracción IV, que se deben tomar en cuenta por las entidades federativas, las medidas y acciones que se adopten para proteger a las víctimas de violencia familiar y que **deben evitarse los procedimientos de mediación o conciliación**, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima. Determina que en ese sentido y con la finalidad de armonizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de nuestro Estado con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, propone que sea suprimida la fracción IV del artículo 15 de la legislación Local, la cual establece la salvedad que no concede la norma federal, en el sentido de que los procedimientos de mediación o conciliación se deben evitar a menos que la Ley lo determine, pues el sentido de la norma fundante no establece excepción alguna a la inviabilidad, precisamente por la relación de sometimiento entre el agresor y la víctima.

Expresa que con la finalidad de armonizar las normas aplicables en relación con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

del Estado, y una vez concordada ésta con la Ley General, para limitar la intervención de los órganos que realizan una función materialmente jurisdiccional, en procedimientos de mediación o conciliación entre el agresor y la víctima, en los casos de violencia familiar, es que se propone reformar las disposiciones legales que les otorgan dichas atribuciones, previstas en los artículos 2839 del Código Civil, 954 del Código de Procedimientos Civiles y 3° y 610 del Código de Procedimientos Penales, todos vigentes en el Estado.

Ahora bien, a fin de homologar las instituciones jurídicas establecidas en la ley federal y en la ley local en materia de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el Código Civil, el promovente propone incluir la institución jurídica de las **Órdenes de Protección** para prevenir la violencia familiar hacia la víctima, o para crear condiciones propicias para que la violencia que ya se haya iniciado no continúe. Por lo anterior es que contempla las órdenes de protección en la legislación civil, como un derecho sustantivo de quien sea víctima de violencia familiar.

Formula, que para facultar a los Órganos con función jurisdiccional que habrán de aplicarlas, propone conceder las atribuciones correspondientes a los Jueces Familiares y Penales competentes, así como al Ministerio Público, mediante las reformas correspondientes a las Leyes Orgánicas tanto del Poder Judicial del Estado, como de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

COMISIONES UNIDAS DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

6

Expediente No. 6848/LXXII.- iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Civil para el Estado de Nuevo León, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en relación a homologar con la Ley General de la materia nuestro marco normativo en el tema de violencia familiar contra las mujeres.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

Apunta que en fecha 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma Constitucional, mediante la cual reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciéndose un nuevo sistema de justicia penal en el País en donde se creó, entre otras cosas, la figura del Juez de Control, y que en ese sentido en fecha 28 de febrero de 2011 se aprobó la iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en materia del nuevo sistema penal acusatorio, quedando pendiente para su aprobación definitiva las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial, a fin de homologar nuestra legislación con el marco federal.

Sigue refiriendo que dentro de la reforma en cita es de destacar la regulación de la figura del los Jueces de Control en nuestra legislación local. Por ello considera necesario analizar al momento de su institución en el Estado, otorgando atribuciones al Juez de Control para aplicar las medidas precautorias, de emergencia y preventivas previstas en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por otra parte, propone armonizar algunas figuras jurídicas previstas en el Código Civil vigente en el Estado, remitiendo a la aplicación de las órdenes de protección, en los casos siguientes:

- Con la finalidad de prevenir que uno de los cónyuges siga siendo sujeto de violencia familiar por el otro, sobre todo si es mujer, cuando no obstante dicha violencia la persona no desee divorciarse, se propone que pueda solicitar la suspensión de su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, generándose por consecuencia que puedan girarse órdenes de protección tendientes no sólo a lograr la separación de cuerpos, sino también para que continúe cumpliéndose con todas las obligaciones civiles por parte del cónyuge violento.
- De igual manera, propone que entre las medidas que el Juez debe adoptar con respecto a los hijos o al cónyuge, paralelas a las instituciones de Separación de Cónyuges o Separación Cautelar de Personas ya existentes, aplicables en situaciones de violencia familiar, se contemplen las órdenes de protección, en los casos en que sea admitida una demanda de divorcio o antes, habiendo urgencia. Y que para ello tendría que reformarse el artículo 282 del Código Civil en vigor.

Señala que las reformas a los artículos 94, 156 y 289 del Código Civil del Estado de Nuevo León, son con la finalidad de que contemplen como impedimento para contraer matrimonio para la persona, el no haberse rehabilitado conforme a la condena que se le haya impuesto por el delito de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, o bien que haya sido considerado cónyuge culpable en el juicio de divorcio, por la causal de violencia familiar. Explica que por lo tanto, en caso de encontrarse en tales supuestos de violencia familiar, se deberá acreditar con la constancia de la autoridad correspondiente, que ya se encuentra rehabilitado.

Explica que la erradicación de la violencia también se contribuirá, estableciendo la descripción de tal figura jurídica como está contemplada en las legislaciones Federal y Local de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como causal de divorcio, pérdida de patria potestad, restricción del régimen de visitas e impedimento de guarda y custodia de niños y niñas. Y refiere que en virtud de que el Código Civil del Estado de Nuevo León ya contempla como causal de divorcio la violencia familiar, lo que resta es armonizar tal figura con las normas marco de la misma, y darle sentido expreso en la ley a cada uno de los tipos de violencia contra las mujeres.

Por otra parte menciona que en la ley civil vigente se contempla el tipo de violencia verbal psicológica no observado en las leyes marco, y es por lo

anterior que propone eliminarlo; así mismo, especifica que de la redacción del artículo 323 Bis se desprende que restringe la violencia familiar por el parentesco civil, sólo a la relación entre adoptante y adoptado, que nace de una adopción semiplena, por lo que es necesario abrir la tesitura del precepto, estableciéndola sin esa restricción.

Indica que la Ley General así como la legislación local en materia de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, contemplan dentro de los tipos de violencia contra las mujeres, la llamada violencia patrimonial, describiéndola así:

La violencia patrimonial: Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Patrimonial: La acción u omisión que dañe intencionalmente el patrimonio de la mujer o afecte la supervivencia de la víctima; puede consistir en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos

económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes.

Apunta que ambas leyes también contemplan que todas las medidas que sean adoptadas por derivar de ellas, deben garantizar la prevención de los tipos de violencia contra las mujeres. Siendo un principio rector para que las mujeres accedan a una vida libre de violencia, su libertad en todos sentidos, y que es por lo anterior que propone se deba informar ampliamente sobre las consecuencias jurídicas del régimen de separación de bienes y del régimen de sociedad conyugal que pueden regir su matrimonio y que la solución a dicha propuesta se encuentra reformando el artículo 99 del Código Civil.

Subraya el promovente que el Código Penal en su artículo 284 establece la sanción para los padres, abuelos o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, que sin causa justificada, retengan o sustraigan al menor del lugar donde se encuentre, desplazándolo del control de quien tenga materialmente la custodia o la patria potestad, señalándose que existe causa justificada, entre otras, en caso de ebriedad, toxicomanía, golpes, amenazas, falta de ministración de alimentos por incumplimiento o malos tratos, por lo que con objeto de proteger a los menores, es que propone incluir como una de las causas justificadas, los casos de violencia familiar.

Advierte que del contenido del artículo 504 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se indica que es una preocupación del legislador que dentro de un proceso penal, el reo que obtenga su libertad provisional bajo caución, no se sustraiga a la acción de la justicia cumpliendo con las obligaciones procesales y sustantivas que le competen. Y determina que en virtud de la propuesta de inclusión de las órdenes de protección dentro de la legislación adjetiva de la materia, para armonizar el sentido del precepto mencionado, con la institución que se pretende incluir, y con la finalidad de garantizar a las víctimas de violencia familiar o equiparación a la violencia familiar dentro de un proceso penal, en particular hacia las mujeres, que el agresor va a cumplir con las órdenes de protección decretadas y con los tratamientos médico-psicológicos que hasta ese momento haya consentido sujetarse voluntariamente, se deberá reformarse el artículo 504 referido.

Por último señala que es importante destacar la libertad como uno de los principios rectores para que las mujeres accedan a una vida sin violencia, por lo que en concordancia se propone que para evitar cualquier tipo de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, con posterioridad a haber sido víctima de un delito de esta naturaleza, deba ser informada ampliamente sobre las consecuencias jurídicas del perdón que otorgue dentro del procedimiento penal.

CONSIDERACIONES:

Corresponde al Congreso del Estado conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En tal sentido, estas Comisiones Unidas de Dictamen Legislativo, han procedido al estudio y análisis de la iniciativa en cuestión, de conformidad a lo establecido en los diversos numerales 70, fracción II y III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción II, inciso j), y fracción III incisos a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Antes de entrar en el análisis de la iniciativa que nos ocupa, debemos advertir que aquella relativa a la Ley Orgánica del Poder Judicial, se resuelve en diverso dictamen, en virtud de tratarse de un ordenamiento cuya reforma se encuentra sujeta a procedimiento especial, de conformidad con lo previsto en el artículo 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Los Estados tienen la obligación de proteger a las mujeres de la violencia, responsabilizar a los culpables e impartir justicia a las víctimas. La eliminación de la violencia contra la mujer sigue siendo uno de los más graves desafíos de nuestra época, y para poner fin a este tipo de actos,

resulta necesario utilizar de la manera más sistemática y eficaz el cúmulo de conocimientos e instrumentos que se han elaborado en los últimos años.

Lo anterior implica que en lo más alto de los niveles de dirección del Estado, exista una clara voluntad política y un compromiso declarado, visible e inquebrantable, y que se cuente con la determinación para llevar a cabo las acciones suficientes para erradicar este tipo de flagelo, que tanto perjudica a nuestra sociedad.

La violencia contra la mujer ha recibido una creciente atención en las Naciones Unidas como una forma de discriminación y una violación de los derechos humanos de las mujeres. La comunidad internacional se ha comprometido a proteger los derechos y la dignidad de la mujer a título individual mediante numerosos tratados y declaraciones. A pesar de los grandes esfuerzos que se han emprendido para erradicar la violencia contra las mujeres, hay que señalar que ha habido escasos progresos.

Es importante puntualizar, que en la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos en Viena que se celebró en 1993, se afirmó la universalidad de los derechos de la mujer como derechos humanos y se hizo un llamado a la eliminación de la violencia por tipos de género. La Conferencia de Viena también incrementó significativamente el impulso que llevó poco después, en ese mismo año, a la adopción de la Declaración sobre

la eliminación de la violencia contra la mujer por parte de la Asamblea General.

Así mismo es de señalarse, que dicha declaración expresa que la violencia contra la mujer “constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer”. Así mismo la declaratoria pone de relieve los distintos escenarios de la violencia en contra de la mujer tales como la violencia en la familia, la violencia en la comunidad y la violencia cometida o tolerada por el Estado.

Por otra parte, la Declaración enuncia preocupación por el hecho de que algunos grupos de mujeres como las pertenecientes a minorías, las de grupos indígenas, las refugiadas, las indigentes, aquellas recluidas en instituciones o detenidas, las niñas, las ancianas y las mujeres en situaciones de conflicto armado, son particularmente vulnerables a la violencia, y por dicha circunstancia, en la misma declaratoria se enumeran una serie de medidas que deben de adoptar los Estados para prevenir y eliminar este tipo de actos.

Resulta importante para estas Comisiones de Dictamen Legislativo, precisar algunas definiciones que se encuentran plasmadas en los

COMISIONES UNIDAS DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

15

Expediente No. 6848/LXXII.- iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Civil para el Estado de Nuevo León, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en relación a homologar con la Ley General de la materia nuestro marco normativo en el tema de violencia familiar contra las mujeres.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

documentos internacionales que salvaguardan la integridad de la mujer. Entre estos se puede resaltar que en el artículo primero de la mencionada declaración se establece como significado de violencia contra la mujer a *“toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra esfera”*. Por otra parte, en la resolución 58/147 de la Asamblea General, se reconoce que la violencia en el hogar puede incluir privaciones económicas y aislamiento, y este tipo de comportamiento puede constituir un peligro inminente para la seguridad, la salud o el bienestar de la mujer.

Ahora bien, tomando en consideración lo antes expuesto, y analizando el Proyecto de Decreto presentado por el Ejecutivo Estatal, estas Comisiones dictaminadoras advierten que con las modificaciones presentadas a los ordenamientos jurídicos en materia de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, se daría una respuesta justa, sustentada y adecuada a la violencia de género acorde a los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de las Mujeres signados por el Estado Mexicano, y a la Ley General, reafirmando el compromiso con la vigencia plena de los

derechos humanos de las mujeres como condición necesaria para el eficaz y eficiente goce y ejercicio de su derecho a una vida libre de violencia.

Cabe señalar, antes de entrar al estudio particular de los componentes de la iniciativa, que el Estado de Nuevo León ha asumido en todo momento el compromiso de armonizar el marco jurídico local a las disposiciones federales e internacionales en el marco de los tratados celebrados por el Estado Mexicano, precisando la armonización del marco jurídico no debe implicar una homologación *stricto sensu* del contenido literal de la regulación nacional e internacional, sino que tal concordia jurídica al efecto, se satisface con la incorporación de los principios rectores en la materia, que favorezcan absolutamente una efectiva protección de los derechos de la mujer en nuestra legislación.

En esa tesitura, y en lo que respecta al proyecto de decreto, hay que señalar que la Ley General establece en su numeral octavo que los procedimientos de mediación o conciliación, son inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima y por consecuencia, al quedar en aspectos importantes, rebasada nuestra legislación estatal, intentaremos en párrafos posteriores explicar que esta medida no se deba aplicar de manera radical en la materia penal, pues si bien entendemos lo que se busca con esta iniciativa, la materia criminal tiene sus propias reglas y principios, los

cuales son del ámbito constitucional y que los mismos dentro del régimen interior del Estado de Nuevo León por siempre se han respetado.

Al respecto de lo expresado en la parte final del párrafo que antecede, debemos acotar la iniciativa cuyo análisis nos ocupa en cuanto a la pretendida reforma la fracción V del numeral 15 de la ley de Acceso de las a una Vida Libre de Violencia. Tal decisión obedece a que si bien es cierto la mediación y conciliación ante el despliegue de conductas violentas en el seno de una relación de sometimiento entre agresor y víctima, también lo es que debe constreñirse tal medida a aquellos casos en que la autoridad efectivamente haya determinado, con base en elementos objetivos, que existe evidente riesgo para la mujer de proveer a la mediación y conciliación entre las partes, de tal modo que las nuevas tendencias en reforma penal, no riñan con el alcance de una limitación a la avenencia entre las partes en conflicto, siempre que con ello quede plenamente garantizada la protección de todos los derechos de la mujer.

Siguiendo con el estudio de la presente, nos imponemos del texto del artículo 49 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que obliga a las entidades federativas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y en consecuencia resulta inminente tomar acciones preventivas para desterrar este tipo de prácticas que atentan contra la dignidad de la mujer, razón por la cual la

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales estima oportuno que se modifiquen los artículos 94, 156 y 289 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, ya que en dichas reformas se obliga a las personas que hayan sido culpables en el juicio de divorcio por la causa de violencia familiar a concluir de manera satisfactoria, rehabilitación o tratamientos médico-psicológicos en los casos que quieran volver a contraer matrimonio salvaguardando y cumpliendo de esta forma con los tratados internacionales de los que México forma parte en esta materia. Tal prevención no implica una limitación a la voluntad de las partes para contraer nupcias, pues para el efecto, solo se incorpora un requisito, si bien esencial para el trámite ante el Registro Civil, necesario para asegurar la integridad de la mujer y de sus derechos.

Es de fundamental importancia, cuando la integridad física y mental de una mujer se encuentra en riesgo o peligro inminente, que el Estado intervenga, debiendo garantizar su protección mediante el otorgamiento de órdenes de protección, acción que se puede llevar a cabo de acuerdo a la reforma constitucional en donde se modificó entre otros el artículo 20 apartado “B” logrando con dicha reforma proteger la integridad física de una colectividad al limitar los derechos individuales de quien ejerce violencia. Las órdenes de protección con su respectivo procedimiento, son garantes de la materialización del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, y por lo anterior los que integran esta Comisión Dictaminadora estimamos

pertinente que se realicen las modificaciones a los artículos 277 y 282 y la adición de un Capítulo IV denominado de las Órdenes de Protección, al Código Civil para el Estado de Nuevo León, ya que de esta forma se establecerían las condiciones jurídicas para brindar seguridad a todas las mujeres del Estado.

El artículo 323 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, señala lo siguiente:

“Por violencia familiar se considera la conducta o el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor o agresora tenga o haya tenido con la persona agredida relación de matrimonio o concubinato; de parentesco por consanguinidad en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado”.

Ahora bien, en aras de armonizar la legislación civil del Estado, es importante que se le dé sentido expreso a cada uno de los tipos de violencia contra las mujeres, tal y como lo especifican las leyes marco de la misma, y por lo anterior, es conveniente que se modifique el artículo 323 Bis, y que se adicione un artículo 323 Bis 1, al Título Sexto denominado “del Parentesco y

de los Alimentos”, logrando con ello la clasificación de los tipos de violencia y las situaciones en las que ocurre la misma, consiguiendo una mejor regulación y una mayor protección para la integridad de la mujer; sin embargo, debemos también atender, por razones de técnica legislativa, a la consistencia y uniformidad terminológica que debe asistir a la legislación estatal, se impone importar el concepto que de violencia psicológica, prevalece en el Código Penal del Estado, en el entendido de que tal aserto, ha demostrado su eficacia en dicha materia. En consecuencia el concepto de *violencia psicológica* contenido en nuestro Código Penal se constata de mayor amplitud que aquel propuesto en la iniciativa para su incorporación al artículo 323 Bis 1 del Código Civil para el Estado, el cual, ofrece, por su amplitud, pues proporciona mayores elementos a la autoridad en la interpretación y aplicación de la ley al caso concreto que se le plantea, proveyendo al mayor respeto de los principios rectores de la plena protección a la mujer, sin excluir así derecho alguno reconocido en favor de las mujeres.

No se puede soslayar, que en los casos de violencia dentro del matrimonio los hijos sufren de manera desmedida dichos actos, en cuyo caso es importante que el Estado, garantice las protección de los mismos, y por lo anterior las reformas a los numerales 414 Bis, 415 Bis y 444 al Código Civil para el Estado, deben de ser llevadas a cabo en sus términos, ya que dentro de dichas propuestas se establece palmariamente la perdida de la patria potestad en los casos de violencia familiar que puedan comprometer la salud,

la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad del menor; así mismo, en las se confirma el derecho preferencial de la madre a mantener el cuidado de los hijos menores de doce años, con la condición que esta no hubiese sido sentenciada por incurrir en violencia familiar, contemplada por los códigos estatales relacionados con la materia, logrando con esto, salvaguardar la integridad de los menores. De igual forma se establece la promoción de la convivencia entre el menor, padres y abuelos, advirtiéndose a que en caso de oposición por parte de la persona que tenga su custodia, pueda ser solicitada por parte del menor, dejando la facultad al juez de resolver siempre respetando el interés superior del menor.

La Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se ha constituido como uno de los documentos internacionales con mayor número de ratificaciones por los países miembros, siendo la pionera en establecer la obligación de los Estados firmantes de la adopción de medidas de carácter legislativo, político, administrativo o de otra índole que resultasen necesarias para el logro de la igualdad de los derechos de las mujeres. Como ya quedó señalado con anterioridad este tipo de instrumentos internacionales representan un logro significativo, sin embargo, es necesario que la categoría de género se incorpore al análisis, explicación y definición de los fenómenos sociales que de diversas formas afecten a las mujeres, especialmente aquellos que implican la violación a su derecho a la vida y la seguridad de su integridad

física. Por ello, debe darse impulso a este tipo de reformas jurídicas, que permitan a las mujeres acceder a sus derechos fundamentales, estableciendo mecanismos de protección y al mismo tiempo sancionando a quienes los trasgreden.

En ese orden de ideas y con la finalidad de lograr una armonía entre el Código Civil para el Estado de Nuevo León con el Código de Procedimientos Civiles del Estado, resulta necesario, que en relación a las Órdenes de Protección, sean reformados los artículos 191, 196, 199 y se adicionen los numerales 199 Bis, 199 Bis I, 199 Bis II, 199 Bis III, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, logrando con esto que se instrumente la aplicación de las órdenes de protección en dicho Código, consiguiendo cumplir con lo establecido en el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como advertimos párrafos arriba, el artículo 8 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que dentro de las medidas que las entidades federativas deben de tomar en consideración para proteger a las víctimas se debe de encontrar, la de *evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima*. Sin embargo, tal prevención no debe entenderse como una prohibición absoluta a la mediación y conciliación entre las partes, sino que en adecuada exégesis, lo que se pretende es

impedir a la autoridad a proveer a tales efectos, eliminando cualquier riesgo para la mujer de ser expuesta a nuevas agresiones. Por tal circunstancia resulta efectivamente oportuno realizar la modificación al artículo 954 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pero procurando a una mejor adecuación sintáctica, en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 109 de nuestro Reglamento Interior.

Por último, en cuanto a la parte en materia civil y familiar de la iniciativa en estudio, y si bien compartimos del todo el propósito fundamental de la iniciativa en estudio, en cuanto al texto propuesto para el 2839 del Código Civil nos parece excede tal fin, al trascender hacia una restricción de un derecho de la parte demandante en una acción meramente civil, siendo que se trata en todo caso de un derecho plenamente a cargo del ofendido, en mayor medida es entonces potestativo el transigir sobre propios derechos dentro de un juicio de naturaleza civil. Lo que se persigue en la especie es en todo caso, que la autoridad se permita proveer a tal transacción como invitar a las partes a la conciliación y mediación, cosa que ha quedado de manifiesto párrafos arriba, en relación con la reforma al artículo 954, que consideramos aprobar en todo su alcance, pero sin conculcar en ningún caso, el legítimo derecho de la mujer a transigir en aquello que así le convenga, especialmente cuando ello no se refleja de ninguna manera en la extinción de la acción penal, si hubiera causa de ello, tal y como se previene en la disposición en

vigor. Por tal razón, consideramos obviar la propuesta de reforma al ordinal 2839 que nos ocupa.

En relación a la propuesta de reforma a los Códigos Penales, sustantivo y adjetivo del Estado, en términos generales somos de la opinión que, al efecto y por desfortuna, existen en nuestro medio situaciones execrables en las cuales se dan actos realizados entre los miembros de una familia de manera ilícita y antijurídicas por darse los encuadramientos tipificados como delitos en el ordenamiento penal vigente, no siendo justificables tales actos por haberse realizado en perjuicio de sus mismos congéneres.

Las medidas y acciones tendientes a proteger a las víctimas de violencia familiar, han de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos, tomándose en consideración que deben brindarse al agresor servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos para erradicar las conductas violentas a través de una formación que elimine sus causas, o como refiere la Ley General, los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia, en tal virtud es que se estima oportuno modificar el artículo 108 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, tal y como lo señala el promovente en la iniciativa de mérito, pero modificando la propuesta originaria sobre la inclusión de un nuevo inciso g) a su fracción I, en atención a la atribución que nos confiere el

artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, a fin de utilizar una mecánica temporal de control y vigilancia del agresor, similar a la que se contempla en el inciso f) pero adecuándolo a fin de que sea dentro de la mitad del tiempo establecido en el inciso tomado como modelo, dado el evidente riesgo en que pende sobre la mujer víctima.

Por otra parte, y sin soslayar nuestra postura referida en párrafos precedentes, cierto es que de igual manera existe una muy difícil consideración de las normas vigentes ante el delito de violencia familiar, por mantenerse el tópico descontextualizado de la forma en que el Estado Mexicano decidió considerar su inclusión en el sistema de administración y procuración de justicia.

Al efecto, la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad pública y justicia penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, (posterior a los tratados firmados por el estado mexicano en relación al CEDAW) se ha traducido en una nueva concepción del sistema de justicia penal, así como de la seguridad pública y el combate a la delincuencia.

Sin pretender ahondar en el tema, una de las novedades que presenta la Reforma Constitucional la constituye el contenido del párrafo séptimo del artículo 21 Constitucional, que a la letra dice:

“El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley”

Dentro del sistema jurídico norteamericano, de donde evidentemente se tomó la medida, tal es la relevancia de la aplicación de los Criterios de Oportunidad que, a guisa de ejemplo, el fiscal puede, o elevar la acción, o abstenerse de hacerlo, pudiendo incluso negociar la pena con el imputado, decidiendo el juez sólo sobre los términos de la negociación (*plea bargaining*). El imputado también puede declararse culpable para evitar ser condenado por un hecho más grave o por una pena mayor (*guilty plea*). A través del uso de estos mecanismos (Criterios de Oportunidad), se resuelve una inmensidad de casos en la justicia norteamericana. Por otro lado, en el sistema anglosajón la *probation* suplanta la prisión sin añadirse a ella, impidiendo que acreciente la población carcelaria -que es precisamente lo que se procura evitar-, y aumentando la cuantía de aquéllos a quienes se les brinda la posibilidad de trasponer los muros penitenciarios.

En el caso mexicano, se ha manifestado que el Ministerio Público en el proceso penal acusatorio mexicano, deberá realizar una investigación totalmente desformalizada; sin embargo, en el caso de que considere conveniente formalizarla (judicializarla), formulará la imputación en contra del inculpado, esto es, le hará saber que lo está investigando por un delito específico. Para tal efecto, tendrá que acudir ante el Juez de Control, para que éste ordene la celebración de una audiencia en la que deberán estar presentes tanto el imputado como su defensor, el Ministerio Público y si es posible la víctima u ofendido del delito.

Sin embargo, el Ministerio Público podrá tomar la decisión estratégica de no formalizar acusación, acudiendo a este nuevo precepto constitucional, y al respecto es necesario destacar que en nuestro sistema de justicia ordinario, en la etapa de la investigación, el Ministerio Público ya es titular por disposición constitucional del Principio de Oportunidad, el constituyente permanente faculta al órgano investigador como titular de la acción penal, para disponer, bajo determinadas circunstancias, de su ejercicio.

En este tenor, y atendiendo a las disposiciones establecidas en nuestra Carta Magna, el Sistema Penal acusatorio a partir del uno de enero de 2012, será, de forma gradual, el eje central por donde transitarán todos los asuntos de procuración e impartición de justicia, por lo que entendemos no solamente

útil sino indispensable atender a las consideraciones aludidas en párrafos anteriores.

En Nuevo León, es precisamente mediante el Código Procesal Penal en donde se advierten con puntual precisión los anteriores asertos, tal y como se aprecia en esta transcripción:

Capítulo III **Criterios de Oportunidad**

Artículo 94. Principios de legalidad procesal y oportunidad.

El Agente del Ministerio Público ejercerá la Acción Penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la Ley.

No obstante, el Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguno o a varios hechos o a alguna de las personas que participaron en su realización, cuando:

- I. En los casos en que proceda el perdón del ofendido y éste se niegue sin causa justificada a participar en un método alterno a la solución de conflictos;*

- II. Cuando se trate de delitos calificados como graves, en este Código o que afecten a un número significativo de personas, que sean de investigación compleja y el imputado colabore eficazmente con la misma, brindando información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado, u otros conexos, o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, y siempre que en todos los casos su participación sea menos grave que la de estos últimos o los hechos delictivos por el cometido resulten considerablemente más leves que aquellos cuya persecución facilita o cuya continuación evita;*
- III. El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psicológico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando en ocasión de un delito culposo haya sufrido un daño moral de difícil superación; o*
- IV. La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por otros hechos, o la*

que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en otro fuero.

El Agente del Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según los criterios generales que al efecto se hayan dispuesto por la Procuraduría General de Justicia del Estado. En los casos en que se verifique un daño, éste deberá ser previamente reparado en forma razonable. En el supuesto de la fracción II de este artículo, no será un requisito indispensable el pago de la reparación del daño cuando el imputado a favor del cual se ejerce el criterio de oportunidad carezca de los recursos económicos o bienes suficientes para cubrir la misma. Quedando a salvo los derechos de la víctima u ofendido para reclamar al imputado el pago de la reparación del daño.

Por tal virtud, entendemos la iniciativa de mérito en relación a que existe una verdadera preocupación por parte de diversos agentes del Estado y de la sociedad civil por impedir que se sigan suscitando terribles acontecimientos derivados de la violencia familiar, y particularmente hacia las mujeres. Siendo estos ataques prevenibles, mas sin embargo, bajo nuestra óptica es a través de la estructura orgánica de la Procuraduría donde

evidentemente tiene que reforzarse y actualizarse con las direcciones propuestas e integradas, y con el personal debidamente capacitado no sólo con los principios constitucionales que el nuevo sistema contempla, sino en la esfera de una verdadera conciliación familiar en el ámbito penal pues se puede cumplir un rol no sólo importante sino trascendental en la regeneración del diálogo y en la apertura de una visión del problema en la cual las partes, por el vínculo muchas veces inquebrantable del parentesco, requieren procesos de mediación a efectos de llegar a acuerdos que favorezca a los menores o mujeres vulnerables, siendo necesario que en el abordaje del conflicto se tome en cuenta el problema humano que puede originar el ilícito, a efectos de buscar y promover entre los miembros de la familia la armonía, y evitar así la reincidencia y el daño a veces irreparable que produce todo conflicto familiar. Por ello, los objetivos de la conciliación familiar son tratar el conflicto en un marco de cooperación, con una visión de Estado a la no disolución de la familia - en cuanto a las relaciones entre sus miembros - sino a su reorganización, atribuyendo a las partes la posibilidad de reglar sus relaciones futuras para bien de ellos mismos y la de sus hijos.

En atención a lo anterior, participamos de la incorporación de una fracción al artículo 111 del Código punitivo, lo que aunado a la intención de proteger a la víctima de la violencia familiar, es compatible con el alcance de lo dispuesto en el artículo 20 inciso C fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir recibir una adecuada asesoría

jurídica y ser informado de sus derechos ineluctablemente implica enterarlo de los efectos que tiene el otorgamiento del perdón al agresor. En cuanto a la reforma del cuarto párrafo del ordinal impetrado, a fin de no equiparar a la mujer con menores de edad o incapaces, pero sin privarla del derecho que tiene a la protección, debemos acotar el objeto del dispositivo, constriñendo su alcance tratándose de víctimas mujeres a efecto de no privarle tampoco de la posibilidad de otorgar el perdón, puesto que este se entiende condicionado al cumplimiento del tratamiento que se le imponga al agresor.

A tal efecto, sin dejar de compartir la intención del accionante, y atendiendo a lo manifestado en el párrafo anterior, nos permitimos modificar la propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Reglamento Interior que nos rige, enriqueciéndola para precisar el alcance del dispositivo en comento, además de incorporar la intención en un párrafo adicional en lugar de la reforma al cuarto párrafo, a fin de dar claridad al alcance de la disposición y dejar debidamente establecida la distinción que se pretende en el caso de que la víctima sea mujer respecto de las hipótesis ya previstas. Al mismo respecto, los integrantes de esta Comisión, consideramos que el propósito excluyente de perdón, debe repercutir también en las conductas reincidentes y reiterativas, por lo que sugerimos adicionar un quinto párrafo al mismo ordinal estudio, lo que ampliará positivamente los efectos demandados.

En el mismo tenor, pero respecto a las atribuciones del Ministerio Público, consideramos oportuno incorporar la misma intención expresada en el párrafo anterior, en el diverso artículo 3 del Código de Procedimientos Penales.

En relación a la reforma al 284, consideramos que no es la adecuada para satisfacer el fin que se pretende, pues al tratarse en la especie, de un delito cuyo bien jurídico tutelado en muchos casos es de los llamados complejos, causaría evidentes problemas a los operadores del sistema en caso de procesarlo en los términos propuestos. Cabe señalar además, que la violencia familiar solo queda plenamente acreditada con la sentencia firme, lo que dificultaría notablemente la eficacia de la pretendida norma.

Consideramos que la inclusión del *parentesco civil* a los supuestos contenidos en el artículo 287 Bis, no trasciende a la aplicación del dispositivo penal, ello en virtud de que la protección que otorga la norma que nos ocupa, se extiende a esa clase de parentesco, por lo que obvia la necesidad de su incorporación a este numeral. Por otra parte, se propone adecuadamente, y así lo comparte esta Comisión, en precisar los tipos de violencia familiar, en justa armonización con las leyes marco en la materia que nos ocupa.

Ahora bien, en virtud de que en el Código Civil se regula la violencia familiar y que en el Código Penal se contempla como figura delictiva también

la violencia familiar y el equiparable a esta, resultaría adecuado que se armonicen dichos códigos y por lo anterior, se propone la adición de un inciso g) en la fracción I y de un sexto párrafo a la fracción II del artículo 108 así como la adición de un cuarto párrafo al artículo 287 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, dando cumplimiento con dicha reforma a los tratados internacionales que México ha ratificado así como a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. En este punto detenemos unos instantes nuestro análisis a fin de manifestar que en aras de evitar una situación que eventualmente pudiera incidir en vicios de aparente ilegalidad es que se tomó la decisión de no exportar el concepto de modalidad de violencia familiar psicológica, pues de acuerdo a comentarios vertidos en la mesa de trabajo ex profeso creada como apoyo a los trabajos de estas Comisiones Unidas, los representantes de los poderes Judicial y del Ejecutivo (Procuración de Justicia) en sus intervenciones nos hicieron ver lo arriesgado de la medida en caso de su implementación, asegurando que lo que no ha dado problemas en su aplicación no debiera ser modificado. Argumento en el que coincidimos los integrantes de las Comisiones redactoras.

Así mismo, y como ya quedo señalado con anterioridad, las órdenes de protección son los actos de auxilio y de urgente aplicación que deben de otorgarse de manera inmediata por la autoridad competente que conozca sobre probables hechos constitutivos de infracciones o delitos que impliquen

violencia en contra de las mujeres, y por lo anterior se considera importante se homologuen en la medida de lo posible las instituciones jurídicas establecidas en la Ley General y en la Local en materia de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el Código Civil, y que se instrumente la aplicación de las órdenes de protección en los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales del Estado ya que en dichos ordenamientos se contemplan y regulan las conductas constitutivas de violencia familiar. En ese sentido dicha instrumentación se logrará con la adición de los artículos 48 Bis I, 48 Bis II, 48 Bis III, 48 Bis IV, 48 Bis V, y 48 Bis VI, además de la fracción V al artículo 504 todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León.

Por todo lo anterior estas Comisiones Unidas de Dictamen Legislativo ven factible las reformas señaladas por el promovente a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para precisar el alcance de sus atribuciones en materia de violencia contra las mujeres, logrando con esto cerrar el círculo para atender, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres garantizando una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Por lo antes expuesto estas Comisiones Dictaminadoras emiten a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

COMISIONES UNIDAS DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

36

Expediente No. 6848/LXXII.- iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Civil para el Estado de Nuevo León, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en relación a homologar con la Ley General de la materia nuestro marco normativo en el tema de violencia familiar contra las mujeres.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

DECRETO

PRIMERO.- Se reforman los artículos 94 fracciones VI y VII, 99 segundo párrafo; la fracción X del artículo 156, el artículo 277, las fracciones I, II y VII del artículo 282; el cuarto párrafo del artículo 289, 323 Bis; el primer párrafo del artículo 414 Bis; el segundo y el cuarto párrafo del artículo 415 Bis, fracción III del artículo 444; y se adicionan, un segundo párrafo a la fracción VI y una fracción VIII al artículo 94; las fracciones XI y XII al artículo 156; los párrafos quinto y sexto al artículo 289, el artículo 323 Bis 1. Al Título Sexto denominado “Del Parentesco y de los Alimentos”, se adiciona un Capítulo Cuarto denominado “De las Órdenes de Protección”, el cual contiene los artículos 323 Bis II, 323 Bis III, 323 Bis IV, 323 Bis V, 323 Bis VI y 323 Bis VII, todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 94.-.....

I a la V.....

VI. Copia certificada del acta de defunción o de divorcio, si alguno de los pretendientes es viudo o divorciado, o copia certificada de la sentencia de nulidad de matrimonio en caso de que alguno de los pretendientes hubiese estado casado con anterioridad.

En el supuesto de que la persona solicitante haya sido considerada como cónyuge culpable en el juicio de divorcio, por la causal de violencia familiar, también deberá acreditar

COMISIONES UNIDAS DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA 37

Expediente No. 6848/LXXII.- iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Civil para el Estado de Nuevo León, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en relación a homologar con la Ley General de la materia nuestro marco normativo en el tema de violencia familiar contra las mujeres.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

haber concluido un tratamiento de rehabilitación médico-psicológico, con el expediente respectivo en el que se encuentre debidamente documentado el procedimiento de rehabilitación al que se sometió y concluyó;

VII. Copia de la dispensa de impedimentos si los hubo, y

VIII. Carta de no antecedentes penales. En caso de contar la persona solicitante con antecedentes penales por el delito de violencia familiar o violación de su cónyuge o concubina, deberá acompañar copia certificada de la sentencia condenatoria, así como constancia por parte de la autoridad competente, de haber cumplido con la rehabilitación médico-psicológica que se le hubiese impuesto como condena, a través del tratamiento integral ininterrumpido correspondiente.

Artículo 99.

Acto continuo el Oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio; los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio; **y previa información amplia y detallada sobre las consecuencias jurídicas del régimen de separación de bienes y del régimen de sociedad conyugal que pueden regir su matrimonio, se cerciorará de que ambos contrayentes estén de acuerdo con el régimen acordado.** Si están

conformes los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad, dirigiéndoles una exhortación sobre las finalidades del matrimonio.

Artículo 156.

I a la IX

X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer;

XI. Haber sido condenada la persona por el delito de violencia familiar o de violación de su cónyuge o concubina, mientras no se haya logrado la rehabilitación médico-psicológica que se le hubiese impuesto como condena, a través del tratamiento integral correspondiente sin que éste haya sido interrumpido, y

XII. Haber sido considerado cónyuge culpable en el juicio de divorcio, por la causal de violencia familiar, mientras no concluya y haya sido dado de alta en un tratamiento de rehabilitación médico-psicológico.

.....
Artículo 277. El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI, VII y **XVIII** del artículo 267, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, **aplicando las órdenes de protección previstas en las legislaciones civil y de procedimientos civiles del**

COMISIONES UNIDAS DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA 39

Expediente No. 6848/LXXII.- iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Civil para el Estado de Nuevo León, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en relación a homologar con la Ley General de la materia nuestro marco normativo en el tema de violencia familiar contra las mujeres.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

Estado, así como todas las medidas de naturaleza precautoria y cautelar necesarias para tal efecto, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Artículo 282.

I.- Separar a los cónyuges en todo caso o bien decretar órdenes de protección en los términos de este Código;

II.-La separación provisional del cónyuge que lo solicite, o la aplicación de las órdenes de protección, se efectuará de acuerdo a lo preceptuado en el Código de Procedimientos Civiles;

III a la VI......

VII. Dictar las órdenes de protección previstas en esta ley y en el Código de Procedimientos Civiles, así como las demás medidas convenientes para que se impida o cese todo acto de violencia familiar incluyendo la prohibición de ir a un lugar determinado o acercarse al agraviado.

.....

Artículo 289.-.....

.....

.....

En los casos anteriores, se dejará al arbitrio judicial, el poder reducir
COMISIONES UNIDAS DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA 40

Expediente No. 6848/LXXII.- iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Civil para el Estado de Nuevo León, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en relación a homologar con la Ley General de la materia nuestro marco normativo en el tema de violencia familiar contra las mujeres.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

los anteriores términos, tomando en cuenta, las circunstancias que se presentaron en el desarrollo de los procesos, la fecha del auto por el cual quedaron separados provisionalmente los cónyuges y también cuando al cónyuge divorciado le quede bajo su responsabilidad la custodia de los hijos.

Además, tendrá impedimento para volver a contraer matrimonio el cónyuge que no justifique haber logrado satisfactoriamente la rehabilitación médico-psicológica, en caso de que hubiere sido condenado por el delito de violencia familiar o de violación de su cónyuge o concubina, mientras no se haya logrado la rehabilitación médico-psicológica que se le hubiese impuesto como condena, a través del tratamiento integral ininterrumpido correspondiente.

También tendrá impedimento en caso de haber sido considerado cónyuge culpable en el juicio de divorcio, por la causal de violencia familiar, mientras no haya sido dado de alta en un tratamiento de rehabilitación médico-psicológico que haya concluido.

Artículo 323 Bis. Por violencia familiar se considera la conducta o el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor o agresora tenga o haya tenido con la persona agredida relación de matrimonio o concubinato; de parentesco por consanguinidad en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, **o parentesco civil.**

Artículo 323 Bis I. Para los efectos del artículo anterior, los tipos de violencia familiar son:

I. Psicológica: el trastorno mental que provoque modificaciones a la personalidad, o a la conducta, o ambas, resultante de la agresión.

II. Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

III. Sexual: El acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima; atentando contra su libertad, dignidad e integridad física configurando una expresión de abuso de poder que presupone la supremacía del agresor sobre la víctima, denigrándola y considerándola como de menor valía o como objeto; en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

IV. Patrimonial: La acción u omisión que daña intencionalmente el patrimonio o afecta la supervivencia de la víctima; puede consistir en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes, y

V. Económica: Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus

percepciones económicas, o la percepción de un salario menor por igual trabajo en un mismo centro laboral.

CAPÍTULO IV DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 323 Bis II. Las órdenes de protección constituyen un derecho para quienes sufran de cualquiera de los tipos de violencia descritos en el capítulo anterior. Serán de oficio tratándose de víctimas menores de edad, adultos mayores, incapaces o mujeres, y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. Son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente en los términos previstos por esta ley y conforme al Código de Procedimientos Civiles, inmediatamente que conozca de actos o de hechos probablemente constitutivos de infracciones a las leyes o delitos que impliquen violencia.

Artículo 323 Bis III. Las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles, serán emitidas por las autoridades competentes y podrán ser:

I. De emergencia;

II. Preventivas, y

III. De naturaleza civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de setenta y dos horas y deberán expedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Artículo 323 Bis IV. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I. Desocupación, por el agresor o probable responsable, del domicilio conyugal o del que habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento o comodato del mismo;

II. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, al domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, y

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima, así como a cualquier integrante de su núcleo familiar.

Artículo 323 Bis V. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I. Retención y guarda de armas de fuego en posesión del agresor. Es aplicable lo anterior a las armas punzantes, cortantes y contundentes y cualquier combinación de las anteriores que, independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio a la víctima;

IV. Acceso de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima, al domicilio en común de esta última con el agresor, para tomar las pertenencias personales y familiares de la o las víctimas que vivan en el domicilio;

V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus familiares que vivan en el domicilio;

VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio, y

VII. Brindar al agresor servicios reeducativos integrales, especializados, gratuitos y con perspectiva de género, en instituciones debidamente acreditadas.

Artículo 323 Bis VI. Corresponderá a la autoridad competente, otorgar las órdenes emergentes y preventivas tomando en consideración:

I. El riesgo o peligro existente;

II. La seguridad de la víctima, y

III. Los elementos con que se cuente.

Artículo 323 Bis VII. Son órdenes de protección de naturaleza civil, las siguientes:

I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes.

II. Prohibición al agresor de enajenar, dar en prenda o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del

COMISIONES UNIDAS DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA 46

Expediente No. 6848/LXXII.- iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Civil para el Estado de Nuevo León, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en relación a homologar con la Ley General de la materia nuestro marco normativo en el tema de violencia familiar contra las mujeres.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

domicilio conyugal y, en cualquier caso, cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal, bajo el esquema del aseguramiento de bienes dando vista al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en cada caso;

III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio, por el tiempo que la autoridad competente determine;

IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimenticias, y

V. Orden de pago de la obligación alimenticia, en forma provisional e inmediata, a cargo del agresor.

Artículo 414 Bis. La madre tendrá en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos **que hubiese sido sentenciada por incurrir en conductas de violencia familiar, sea de las contempladas en el Código Civil o en el Código Penal como delitos de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, exista orden de restricción dictada por autoridad competente, que se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriaguez, drogadicción o cualquier otra adicción que pusiere directa o indirectamente en riesgo la estabilidad**

física o emocional del menor, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta antisocial ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijos. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de los menores que han cumplido doce años, resolviendo siempre conforme al interés superior de éstos.

.....
Artículo 415 Bis.

Quien ejerza su custodia tiene la obligación de respetar, procurar y permitir las relaciones personales entre el menor, padres y abuelos. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor, a la existencia de conducta constitutiva de violencia familiar en contra del menor o de quien tenga su custodia material, prevista en el Código Civil o en el Código Penal como los delitos de Violencia Familiar o Equiparable a la Violencia Familiar.

.....
Sólo por resolución judicial ejecutoriada, podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 444.

I a la II.....

III. Cuando por las costumbres depravadas, **violencia familiar,**

explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aún cuando estos hechos no sean penalmente punibles;

IV a la VII.....

.....

SEGUNDO: Se reforman los artículos 191, 202 y 954; por adición de un segundo y tercer párrafo al artículo 196, segundo párrafo al artículo 199, y los artículos 199 Bis, 199 Bis 1, 199 Bis II y 199 Bis III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 191. Las providencias precautorias consistirán en el arraigo de la persona, en el secuestro de bienes y en las órdenes de protección.

Artículo 196.

Queda exceptuado de los requisitos previstos en el párrafo anterior, quien solicite cualquier orden de protección, por gozar de la presunción de necesitarlas.

Los menores de doce años podrán solicitar las órdenes de protección a través del Ministerio Público, los Padres, Abuelos, tutores o sus representantes legales. Las personas mayores de doce años de edad pero menores de dieciocho años, podrán ser

representadas por los órganos administrativos facultados en las leyes respectivas, al solicitar ante las autoridades competentes para conocer de la materia familiar, que les otorguen las órdenes de protección.

Artículo 199.

En los casos en que la providencia precautoria dictada sea una orden de protección, no podrá suspenderse su ejecución ni levantarse aunque se dieran las condiciones enunciadas en el párrafo anterior.

Artículo 199 Bis. Las órdenes de protección constituyen un derecho para quienes sufran cualquiera de los tipos de violencia familiar descritos en el Código Civil. Serán de oficio tratándose de víctimas menores de edad, adultos mayores, incapaces o mujeres, y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. Son fundamentalmente de naturaleza precautoria y cautelar. Deberán otorgarse por la autoridad competente inmediatamente que conozca de actos o de hechos probablemente constitutivos de infracciones a las leyes o delitos que impliquen violencia.

Artículo 199 Bis I. Las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles, serán emitidas por las autoridades competentes y podrán ser:

I. De emergencia;

II. Preventivas, y

III. De naturaleza civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de setenta y dos horas y deberán expedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Artículo 199 Bis II. Son órdenes de protección de emergencia, preventivas y de naturaleza civil, las descritas respectivamente en los artículos 323 Bis IV, 323 Bis V y 323 Bis VII del Código Civil vigente en el Estado.

Artículo 199 Bis III. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de setenta y dos horas y deberán expedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan, tomándose en consideración:

I. El riesgo o peligro existente;

II. La seguridad de la víctima, y

III. Los elementos con que se cuente.

Las órdenes de protección de naturaleza civil tendrán una duración de 30 días.

Una vez otorgada y cumplida la protección solicitada, la demanda, denuncia o querrela, si hubiese acción que deducir, deberá plantearse. En tal caso, las autoridades jurisdiccionales competentes ante quien se hubiera entablado la demanda, valorarán las órdenes de protección que se hayan decretado y estarán facultadas para continuar con la aplicación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias.

Artículo 202. Ejecutada total o parcialmente la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dicte, sin perjuicio, en el segundo caso, de concluir la ejecución iniciado el juicio, **excepto en los casos de arraigo de la persona y de secuestro de bienes a que se refiere este capítulo.** Si éste debiere seguirse en otro lugar, el Juez aumentará a los tres días señalados uno por cada cien kilómetros, o fracción que exceda de la mitad.

Artículo 954. En los asuntos de su competencia los jueces de lo familiar siempre podrán exhortar a los interesados a la conciliación y a resolver sus diferencias mediante convenio, **salvo aquellos casos en los que se haya ejercido violencia familiar de cualquier tipo de las enunciadas en la legislación del Estado, las leyes federales y los tratados internacionales celebrados por México con ratificación del Senado.** El Juez de lo familiar está facultado para decretar, en cualquier momento del trámite de un asunto del orden familiar, las medidas cautelares **como las órdenes de protección,** que sean necesarias para

COMISIONES UNIDAS DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA 52

Expediente No. 6848/LXXII.- iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Civil para el Estado de Nuevo León, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en relación a homologar con la Ley General de la materia nuestro marco normativo en el tema de violencia familiar contra las mujeres.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

preservar la familia y proteger a sus miembros, particularmente tratándose de menores u otros incapaces **y mujeres.**

TERCERO: Se reforman **los artículos 108 fracción III; fracciones I y II del artículo 111, y primer párrafo del artículo 287 Bis; y se adicionan un inciso g) en la fracción I y de un quinto y sexto párrafo a la fracción II del artículo 108; la fracción III y los párrafos cuarto y quinto al artículo 111, pasando el actual párrafo cuarto a ser el sexto párrafo, y de un cuarto párrafo al artículo 287 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:**

Artículo 108.

I.-...

a) al f)...

g) En los casos del delito de violencia familiar, el condenado deberá comprobar que está recibiendo el tratamiento médico-psicológico al que se le sentenció el cual deberá acreditar dentro de los siguientes tres meses al de la notificación de la sentencia. En caso contrario se hará efectiva la sanción impuesta.

II.-.....

.....

.....

Las mismas consecuencias establecidas en los párrafos anteriores, se aplicarán al condenado por el delito de violencia familiar o de equiparable a la violencia familiar, que no concluya o que abandone el tratamiento médico-psicológico de acuerdo al pronóstico de tratamiento que hubiese presentado como requisito para que se le concediera la condena condicional.

Para comprobar que está recibiendo el tratamiento, deberá acompañar los documentos, que así lo acrediten, al proceso penal en el cual se le otorgó el beneficio de la condena condicional, mostrando cuantas veces le sea solicitado, el reporte documentado del avance, y en su caso la conclusión de su tratamiento al Juez;

III. La suspensión comprenderá no sólo las sanciones corporales, sino las demás que se hayan impuesto al delincuente; pero éste quedará obligado, en todo caso, a la reparación del daño, y a justificar haber concluido satisfactoriamente el tratamiento médico-psicológico al que se le condenó, tratándose de los casos de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar.

IV a la VII.....

Artículo 111. ...

I. Que el delito se persiga a instancia de parte;

II. Que el perdón se conceda antes de que cause ejecutoria la sentencia definitiva que se dicte, y

III. Que la víctima u ofendido haya sido debidamente informada en forma clara, del significado y la trascendencia jurídica del perdón judicial, en caso de que deseen otorgarlo.

.....
.....
.....

Se exceptuará también la procedencia del perdón, si se trata de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar en perjuicio de la mujer y se incurra en alguno de los delitos calificados como graves en este Código.

Tampoco procederá el perdón del ofendido cuando el imputado, en los casos señalados en los párrafos anteriores, hubiere sido sentenciado, por igual o equivalente delito, en un período de cinco años anteriores a la conducta que se le imputa, o bien hubiere sido sujeto de una o más averiguaciones o de uno o más procesos por los delitos contemplados en el artículo 287 Bis ó 287 Bis II de este Código, siempre y cuando no exista a su favor sentencia absolutoria.

.....

Artículo 287 Bis. Comete el delito de violencia familiar el cónyuge; concubina o concubino; pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado; que habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad **psicológica, física, sexual, patrimonial o económica**, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

.....

.....

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I. Psicológica: el trastorno mental que provoque modificaciones a la personalidad, o a la conducta, o ambas, resultante de la agresión.

II. Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

III. Sexual: El acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima; atentando contra su libertad, dignidad e integridad física configurando una expresión de abuso de poder que presupone la supremacía del agresor sobre la víctima, denigrándola y considerándola como de menor valía o como

objeto; en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

IV. Patrimonial: La acción u omisión que daña intencionalmente el patrimonio o afecta la supervivencia de la víctima; puede consistir en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes, y

V. Económica: Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, o la percepción de un salario menor por igual trabajo en un mismo centro laboral.

CUARTO: Se reforman las fracciones III y IV del artículo 504; se adicionan dos párrafos al artículo 3, los artículos 48 Bis 1, 48 Bis II, 48 Bis III, 48 Bis IV, 48 Bis V y 48 Bis VI, además de la fracción V al artículo 504 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.

I a la XVI

En los casos a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX y X de este artículo, el Ministerio Público no tendrá atribuciones para mediar o conciliar, ni para darle eficacia jurídica alguna a la

COMISIONES UNIDAS DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA 57

Expediente No. 6848/LXXII.- iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Civil para el Estado de Nuevo León, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en relación a homologar con la Ley General de la materia nuestro marco normativo en el tema de violencia familiar contra las mujeres.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

mediación o conciliación, cuando se trate del delito contenido en el artículo 287 Bis ó 287 Bis II del Código Penal para el Estado de Nuevo León en el que la víctima sea menor de edad o incapaz, y el imputado haya ejercido cualquier tipo de violencia familiar o de equiparable a la violencia familiar sobre la misma.

Tampoco tendrá las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, cuando se trate de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar en perjuicio de la mujer y se incurra en alguno de los delitos calificados como graves en el artículo 16 Bis del Código Penal, o cuando hubiere sido sentenciado, por igual o equivalente delito, en un período de cinco años anteriores a la conducta que se le imputa, o bien hubiere sido sujeto de una o más averiguaciones o de uno o más procesos por los delitos contemplados en el artículo 287 Bis ó 287 Bis II de este Código, siempre y cuando no exista a su favor sentencia absolutoria.

Artículo 48 Bis I. Las órdenes de protección constituyen un derecho para quienes sean sujetos pasivos de los hechos presuntamente constitutivos del delito de violencia familiar, o de equiparable a la violencia familiar o de hostigamiento sexual, teniendo facultades para solicitarlas el Ministerio Público o los representantes legales de los menores de 12 años o incapaces, en su caso.

Las órdenes de protección serán decretadas de oficio tratándose de menores de edad, incapaces o mujeres que hayan sido víctimas de cualquier tipo de violencia familiar, o de equiparable a la violencia familiar o de hostigamiento sexual, previstas por el

COMISIONES UNIDAS DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA 58

Expediente No. 6848/LXXII.- iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Civil para el Estado de Nuevo León, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en relación a homologar con la Ley General de la materia nuestro marco normativo en el tema de violencia familiar contra las mujeres.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

Código Penal vigente en el Estado. En estos casos, la persona en cuyo favor se ordenen, goza de la presunción de necesitarlas.

Artículo 48 Bis II. Las órdenes de protección, tendrán el carácter de personalísimas e intransferibles, y podrán ser:

I. De emergencia, o

II. Preventivas.

Artículo 48 Bis III. Son órdenes de protección de emergencia las que el Juez ordenará se utilicen en los casos siguientes:

I. Desocupación, por el agresor o probable responsable, del domicilio conyugal o del que habite la víctima u ofendido, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento o comodato del mismo;

II. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, al domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima u ofendido;

III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, y

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima u ofendido, así como a cualquier integrante de su núcleo familiar.

Artículo 48 Bis IV. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I. Retención y guarda de armas de fuego que estén en posesión del agresor. Es aplicable lo anterior a las armas punzantes, cortantes y contundentes y cualquier combinación de las anteriores que, independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima u ofendido;

II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima u ofendido;

III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio a la víctima u ofendido;

IV. Acceso al domicilio común de la víctima u ofendido y el agresor, de autoridades policíacas o de personas que auxilien al sujeto pasivo de la conducta descrita como delictuosa, para

tomar las pertenencias personales y familiares de la o las víctimas u ofendidos que vivan en el domicilio;

V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima u ofendido y de sus familiares que vivan en el domicilio;

VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima u ofendido, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice esta última en el momento de solicitar el auxilio, o

VII. Brindar al agresor servicios reeducativos integrales, especializados, gratuitos y con perspectiva de género, en instituciones debidamente acreditadas.

En el caso de las órdenes de protección preventivas, sólo podrán ser decretadas por la Autoridad Judicial cuando con su emisión el Órgano Investigador pudiera violentar derechos constitucionales, por lo que de encontrarse ante tal situación, si son solicitadas durante la etapa de preparación de la acción penal, el Ministerio Público solicitará su expedición al Juez competente.

Artículo 48 Bis V. El Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional que esté conociendo del proceso, en cualquiera de las etapas del procedimiento, decretará las órdenes de protección preventivas,

tomando en consideración lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior, además de lo siguiente:

I- El riesgo o peligro existente;

II. La seguridad de la víctima, y

III. Los elementos con que se cuenta.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de setenta y dos horas y deberán expedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Artículo 48 Bis VI. Al transcurrir el término de su duración, la autoridad jurisdiccional valorará las órdenes de protección que haya decretado, así como la determinación de medidas similares, para extenderlas e inclusive aplicar cualquiera de ellas en sus resoluciones o sentencias, cuando sean previstas como consecuencia jurídica de los delitos.

Artículo 504. ...

I a la II...

III.- Comunicar a las autoridades señaladas en la fracción I de este artículo, los cambios de domicilio que tuviere;

IV.- No ausentarse del lugar de residencia sin permiso del Ministerio Público, Juez o Magistrado, el cual no podrá

concedérsele por un tiempo mayor de un mes, y

V. Cumplir con las órdenes de protección así como con el tratamiento médico psicológico decretados por el juez para la protección de la víctima y atención del ofendido.

.....

QUINTO: Se reforman los artículos 22 fracción IV; 23 fracciones XVIII y XXV; 24 fracciones XIII, XIV y XVII; y 25 fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 22.....

I a la III.....

IV. Proteger los derechos e intereses **de las mujeres**, de los ausentes, de los menores y de los incapaces, en los términos que determinen las leyes;

V a la XXI.....

Artículo 23.

I a la XVII

XVIII. Solicitar al órgano jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo y las órdenes de cateo, **así como las de protección** que sean necesarias;

XIX a la XXIV.....

XXV. Restituir provisionalmente al ofendido, en el goce de sus derechos, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, **dictando incluso las órdenes de protección procedentes en los términos del artículo 48 Bis V del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León;**

XXVI a la XXXV.....

Artículo 24.

I a la XII

XIII. Llevar el registro, distribución, control y trámite de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, cateo, arresto y arraigo que giren los órganos jurisdiccionales, así como las de detención, presentación, comparecencia, **protección** y retención que dicte el Ministerio Público en los términos legalmente establecidos;

XIV. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de arraigo para testigos durante el proceso, así como las de cateo, de aseguramiento o de embargo precautorio de bienes, las medidas precautorias de arraigo, **medidas de protección**, los exhortos o la constitución de garantías para los efectos de garantizar, el pago de la reparación de los daños y perjuicios conforme a las disposiciones legalmente aplicables;

Expediente No. 6848/LXXII.- iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Civil para el Estado de Nuevo León, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en relación a homologar con la Ley General de la materia nuestro marco normativo en el tema de violencia familiar contra las mujeres.

XV a la XVI.....

XVII. Velar por los intereses de **las mujeres, así como de** los menores e incapaces no sujetos a patria potestad o tutela, ejercitando las acciones correspondientes en los términos de la legislación vigente;

XVIII a la XX.....

Artículo 25.

I a la II.....

III. Otorgar las facilidades para identificar al probable responsable y, en los casos de delitos contra la libertad, **violencia familiar y equiparable a la violencia familiar** y delitos sexuales, o cuando así lo considere procedente, dictar **las órdenes de protección así como todas** las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima u ofendido;

IV a la V

VI. Solicitar a la autoridad judicial, en los casos en que sean procedentes, **las órdenes de protección, así como** la reparación del daño;

VII a la VIII

TRANSITORIO

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Dip. Presidente:

Héctor García García

Dip. Vicepresidenta:

Brenda Velázquez Valdez

Dip. Secretario:

Tomás Roberto Montoya Díaz

Dip. Vocal:

Mario Emilio Gutiérrez Caballero

Dip. Vocal:

César Garza Villarreal

COMISIONES UNIDAS DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

66

Expediente No. 6848/LXXII.- iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Civil para el Estado de Nuevo León, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en relación a homologar con la Ley General de la materia nuestro marco normativo en el tema de violencia familiar contra las mujeres.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

Dip. Vocal:

Héctor Julián Morales Rivera.

Dip. Vocal:

Hernán Salinas Wolberg

Dip. Vocal:

Jovita Morín Flores

Dip. Vocal:

Fernando González Viejo

Dip. Vocal:

Jorge Santiago Alanís Almaguer

Dip. Vocal:

Juan Carlos Holguín Aguirre

COMISIONES UNIDAS DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

67

Expediente No. 6848/LXXII.- iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Civil para el Estado de Nuevo León, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en relación a homologar con la Ley General de la materia nuestro marco normativo en el tema de violencia familiar contra las mujeres.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Dip. Presidente:

César Garza Villarreal

Dip. Vicepresidente:

Omar Orlando Pérez Ortega

Dip. Secretario:

Sergio Alejandro Alanís Marroquín

Dip. Vocal:

Héctor Julián Morales Rivera

Dip. Vocal:

Tomás Roberto Montoya Díaz

Dip. Vocal:

Leonel Chávez Rangel

Dip. Vocal:

Mario Emilio González Caballero

Dip. Vocal:

Fernando González Viejo

Dip. Vocal:

Josefina Villarreal González

Dip. Vocal:

Jovita Morín Flores

Dip. Vocal:

José Ángel Alvarado Hernández

**COMISIONES UNIDAS DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE JUSTICIA Y SEGURIDAD
PÚBLICA**

69

Expediente No. 6848/LXXII.- iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Civil para el Estado de Nuevo León, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en relación a homologar con la Ley General de la materia nuestro marco normativo en el tema de violencia familiar contra las mujeres.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León